



*Unifera*

# Resolución Directoral

Nº *155* -2026-DIRECC.EJEC.-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA

Tacna, 19 MAR 2026

VISTO:



Registro N°0410 y 0221, que contiene el Informe N°016-2026-ALE-DIRECC.EJEC.-HHUT DRS.T/G.R.TACNA de fecha 16 de marzo del 2026 emitido por Asesoría Legal Externa de la Dirección Ejecutiva del HHUT, Informe N°084-2026-OA-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA emitido por el Jefe de la Oficina de Administración, MEMORANDO N°124-2026-OA-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA emitido por el Jefe de la Oficina de Administración, Memorando N°061-2026-OPE-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20.02.2026 emitido por la Oficina de Planeamiento Estratégico, Informe N°063-2026-UND.FUNC.PPTO-OPE-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA emitido por la Unidad Funcional de Presupuesto con Certificación de Crédito Presupuestaria N°394, INFORME N°070-2026-UL-OA-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA emitido por el Jefe de la Unidad de Logística, OFICIO N°17-2026-DPTO.EMERG-ECC-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA emitido por la Jefatura del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos; y,



CONSIDERANDO:



Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N°26842, Ley General de la Salud, establecen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; así mismo, el numeral VI del Título Preliminar de la Ley General de Salud N°26842, establece que es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población; en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;



Que, el enriquecimiento sin causa es una figura prevista en el artículo 1954° del Código Civil, definida como "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";



Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en su opinión N° 199-2018/DTN de "Reconocimiento del pago por prestaciones ejecutadas sin seguir las formalidades establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado"; señala:

- ❖ La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no sea formado conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago.
- Al respecto, De acuerdo con lo establecido en el artículo 1954° del Código Civil, la Entidad – sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiera lugar y en la decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de **indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido** para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre – claro está – que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del "enriquecimiento sin causa", basado en el principio general del Derecho, según el cual "nadie puede enriquecerse a expensas del otro", contemplado en el Artículo 1954° del Código Civil.

En tal sentido, es necesaria la concurrencia de elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa, que conforme a lo señalado en la precipitada Opinión N°199-2018/DTN, siendo los siguientes:

- (i) Que la Entidad se ha enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como ser la ausencia de contrato); y
- (iv) Que las prestaciones hayan sido de buena fe por el proveedor.

Asimismo, es preciso señalar que en la Opinión N° 124-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado ha señalado, en relación al enriquecimiento sin causa, lo siguiente:

*Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto".*

*Que, asimismo, la Opinión N° 007-2017/DTN de fecha 11 de enero de 2017 señala que: "(...) En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y*



# Resolución Directoral

Nº 155 -2026-DIRECC.EJEC.-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA  
Tacna, 19 MAR 2026

*procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;*

Que, se tiene el F.U.T. de fecha 08 de enero del 2026 con Registro N°0410, presentado por el Medico JULIO CESAR CENTENO quien solicita el Reconocimiento de Deuda, por los servicios prestado en el Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos - Servicio de Emergencia en los meses de noviembre y diciembre del 2025, asimismo se tiene el F.U.T. de fecha 06 de enero del 2026 con Registro N°0221 presentado por el Medico EDWIN JOEL ESPINOZA RODRÍGUEZ quien solicita Reconocimiento de Deuda por los servicios brindados en el Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos - Servicio de Emergencia en los meses de noviembre y diciembre del 2025, para lo cual ambos adjuntan la documentación pertinente a fin de acreditar el servicio brindado en nuestra institución.

Que, mediante OFICIO N°17-2026-DPTO.EMERG-Y.ECC-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de enero del 2026 emitido por la Jefatura del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos, quien señala: "(...)Luego de la revisión de los registros de control de asistencia, programación de turnos y parte diario del servicio e informe de conformidad, se ha verificado la efectiva prestación de servicios por parte de los siguientes profesionales: - Dr. Julio Cesar Centeno, quien laboro realizando funciones asistencias como médico internista durante el mes de noviembre y diciembre por un total de 150 horas medico por mes, conforme a los documentos presentados por el proveedor. - Dr. Edwin Joel Espinoza Rodriguez quien laboro realizando funciones asistenciales como médico internista durante el mes de noviembre y diciembre del 2025 por 150 horas medico por mes, conforme a los documentos presentados por el proveedor. Por lo cual señala lo siguiente: "(...) habiéndose acreditado la prestación del servicio SE OTORGA LA CONFORMIDAD TÉCNICA del servicio brindado por los profesionales antes mencionados (...) y teniendo en consideración que este servicio atiende pacientes potencialmente graves y con alto riesgo de complicarse o fallecer ante la ausencia de médicos (...)")

Que, se tiene el INFORME N°070-2026-UL-OA-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de febrero del 2026 emitido por la Jefatura de la Unidad de Logística en calidad de Dependencia encargada de las Contrataciones, emite informe técnico señalando que se evidencia el incumplimiento del procedimiento administrativo respectivo, por lo cual se deberá de iniciar el deslinde de responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para efectuar las contrataciones como se dio en el presente caso dela prestación realizada por el MÉD. JULIO CESAR CENTENO y el MED. EDWIN JOEL ESPINOZA RODRÍGUEZ, ya que el reconocimiento de deuda por Enriquecimiento sin Causa, requiere necesariamente determinar o no la existencia de algún tipo de responsabilidad en la que hubiera incurrido; en cuanto al cumplimiento del servicio se puede evidenciar que el proveedor habría prestado el servicio de buena fe, tal como se acredita con la documentación adjunta, donde se ha demostrado que la Entidad se ha beneficiado del servicio entregado por el por el MÉD. JULIO CESAR CENTENO y el MED. EDWIN JOEL ESPINOZA RODRÍGUEZ, sin que medie un contrato idóneo que lo vincule, por lo que el proveedor ha quedado empobrecido, en ese contexto la Entidad puede reconocer en una decisión de su exclusiva responsabilidad la suma determinada y adeudada a modo de indemnización por haberse beneficiado con las prestaciones; por lo que, según los pronunciamiento técnicos emitidos sobre la contratación del servicio de medico especialista de medicina interna para el Departamento de emergencia y Cuidado Críticos, del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, por lo que, en cuanto al adeudo pendiente a favor de los proveedores JULIO CESAR CENTENO con RUC N°10414059525 y EDWIN JOEL ESPINOZA RODRÍGUEZ con RUC N°10433569721, se emite OPINIÓN FAVORABLE a fin de continuar con el trámite de reconocimiento de pago a favor de JULIO CESAR CENTENO con RUC N°10414059525 y EDWIN JOEL ESPINOZA RODRÍGUEZ con RUC N°10433569721 por el monto de S/.28,000.00 (Veintiocho Mil con 00/100 soles). Asimismo advierte las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado.

Que, mediante MEMORANDO N°124-2026-OA-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA emitido por el Jefe de la Oficina de Administración, quien remite al Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico, solicitando Certificación





## Resolución Directoral

N° 155 -2026-DIRECC.EJEC.-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA Tacna, 10 MAR 2026



Presupuestal, quien señala que la Unidad de Logística, emite OPINIÓN FAVORABLE concluyendo continuar con el trámite de reconocimiento de pago, al haberse verificado la prestación efectiva de los servicios, la conformidad del área usuaria y la buena fe de los proveedores, por lo que, solicita CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL con cargo a la META 0101 Fuente de financiamiento Recursos Ordinarios en el Clasificador de Gasto 2.3.2.9.1 1. – Locación de Servicios realizados por persona natural por el importe de S/.28,000.00 (Veintiocho Mil con 00/100 Soles).



Que, se tiene el MEMORANDO N°061-2026-OPE-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de febrero del 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Planeamiento Estratégico, quien señala: "En tal sentido, con documento a) de referencia de la Unidad funcional de Presupuesto, otorga la Certificación Presupuestal N°0000394-2026, para atender lo solicitado por el importe de S/.28,000.00 soles (Veintiocho Mil con 00/100 soles) en la específica de gasto 2.3.2.9.11 Locación de Servicios realizados por persona natural, de la secuencia Funcional Meta 00101-2026 en la Fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.



Que, con INFORME N°084-2026-OA-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de febrero del 2026 emitido por el Jefe de la Oficina de Administración del HHUT, quien señala: "(...) esta oficina al considera viable proseguir con el trámite administrativo correspondiente, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por la omisión de las formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado, solicito a la Oficina de Planeamiento Estratégico CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL con cargo a la meta 0101, Fuente de financiamiento Recursos Ordinarios en el Clasificador de Gastos 2.3.2.9.1.1 Locación de Servicios realizados por persona natural por el importe de S/28,000.00 soles (Veintiocho Mil con 00/100 soles), el mismo que fue APROBADO (...)SOLICITO la emisión del ACTO RESOLUTIVO para el RECONOCIMIENTO DE DEUDA por ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA a favor de JULIO CESAR CENTENO por un total de S/.14,000.00 (Catorce Mil con 00/100 soles) y EDWIN JOEL ESPINOZA RODRÍGUEZ por un total de S/.14,000.00 (Catorce Mil con 00/100 soles)(...)"



En ese contexto, mediante el INFORME N°016-2026-ALE-DIRECC.EJEC.-HHUT-DRS.T/G.R.TACNA de fecha 13 de marzo del 2026, Asesoría Legal Externa, concluye en lo siguiente: "3.1. En virtud de lo antes mencionado, considerando la opinión vertida por la Jefatura de la Unidad de Logística en calidad de Dependencia Encargada de las Contrataciones, quien mediante INFORME N°070-2026-UL-OA-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA emite Opinión Favorable a fin de proseguir con el trámite correspondiente; y la aprobación de la Oficina de Administración mediante INFORME N°084-2026-OA-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA y luego de la evaluación respectiva al presente expediente, este despacho de Asesoría Legal Externa emite OPINIÓN LEGAL FAVORABLE al RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, por los servicios médicos prestados al Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos por el monto total solicitado de S/.28,000.00 (Veintiocho Mil con 00/100 Soles) a favor de JULIO CESAR CENTENO y EDWIN JOEL ESPINOZA RODRÍGUEZ, conforme se acredita con la conformidad otorgada mediante el OFICIO N°17-2026-DPTO.EMERG.-Y.ECC-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de enero del 2026 emitido por la Jefatura del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos. 3.2. Se hace necesaria la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios – PAD del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, para su evaluación para deslinde de responsabilidades que correspondan a los funcionarios que incumplieron con las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado.";



Que, a la evaluación del presente expediente se tiene que, se cumplirían con los elementos para proseguir con el trámite de Reconocimiento de Deuda por enriquecimiento sin causa, requisitos que han sido desarrollados por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los mismos que han sido evaluados técnicamente por la Unidad de Logística en calidad de Dependencia encargada de las Contrataciones, a través del INFORME N°070-2026-UL-OA-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de febrero del 2026 y con la aprobación de la Oficina de Administración a través del INFORME N°084-2026-OA-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA y demás pronunciamientos técnicos emitidos sobre la contratación del servicio de la atención médica brindado por los proveedores JULIO CESAR CENTENO y EDWIN JOEL ESPINOZA RODRÍGUEZ para el Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos – Servicio de Emergencia, quienes



# Resolución Directoral

N° 155 -2026-DIRECC.EJEC.-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA  
Tacna, 19 MAR 2026

refieren que se debe tener en consideración que el servicio de emergencia atiende pacientes potencialmente graves y con alto riesgo de complicarse o fallecer ante la ausencia de médicos; asimismo señalan que dichos requerimientos fueron formulados oportunamente, sin embargo por motivos estrictamente presupuestales, no se culminó con el trámite correspondiente para la formalización contractual".



Con la aprobación de la Dirección Ejecutiva y la visación del Jefe de la Oficina de Administración, Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico, Jefe de la Unidad de Logística y el Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos del Hospital Hipólito Unanue de Tacna;



Que, en mérito a las consideraciones expuestas y con las facultades establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobados mediante la Resolución Directoral N°089-2015-ORG-OPE-DIRECC.EJEC.-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de febrero de 2015, norma que estipula como FUNCIONES ESPECIFICAS, en el literal r) Expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y en uso de las atribuciones delegadas mediante la Resolución Directoral N°270-2024-ETARRHH-OEGDRRHH-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA;



### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el RECONOCIMIENTO DE DEUDA** por enriquecimiento sin causa a favor de **JULIO CESAR CENTENO** con RUC N°10414059525 y **EDWIN JOEL ESPINOZA RODRÍGUEZ** con RUC N°10433569721, por los servicios médicos prestados al Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, por el monto total de S/.28,000.00 (Veintiocho Mil con 00/100 soles) en amparo de lo previsto en el artículo 1954° del Código Civil y de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.



**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** que la Unidad de Economía, ejecute el pago hasta por el monto de S/.28,000.00 (Veintiocho Mil con 00/100 soles), que deberá afectarse en la Fuente de Financiamiento 00 Recursos Ordinarios y en la específica de gasto 2.3.2.9.11 LOCACIÓN DE SERVICIOS REALIZADOS POR PERSONA NATURAL, conforme a lo señalado en el **INFORME N°084-2026-OA-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA** de la Oficina de Administración del HHUT.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** con la presente Resolución a las Oficinas y Unidades competentes y demás instancias correspondientes, para su cumplimiento y fines de Ley.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** que la Unidad de Estadística e Informática proceda a publicar y difundir la presente Resolución Directoral en la página Web del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, ([www.hospitaltacna.gob.pe](http://www.hospitaltacna.gob.pe)), en cumplimiento de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la información pública y sus modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD  
HOSPITAL HIPÓLITO UNANUE DE TACNA

MED. EDDY R. VICENTE CHOQUE  
DIRECTOR EJECUTIVO DEL HHUT  
CMP N°46126 RNE N°33981